



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2015-0399

Conforme la solicitud de la demandada MERCEDES TOLOSA ORTÍZ, y previa verificación de su existencia, entréguese a ésta, los títulos judiciales respecto de dineros a ella retenidos y consignados a órdenes de este despacho y para este proceso.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 24 Hoy 25 de mayo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0653

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho RESUELVE librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de MÍNIMA Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de JEISON ABUNDIO RUSINQUE VARGAS, por las siguientes cantidades:

Respecto del pagaré 3350089773

1. Por las sumas que se relacionan en el siguiente cuadro:

FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA CUOTA (DD/MM/AA)	PRETENSIONES	VALOR COMPONENTE CAPITAL DE LA CUOTA EN PESOS	PRETENSIONES	VALOR COMPONENTE INTERÉS REMUNERATORIO DE LA CUOTA EN PESOS	LAPSO EN QUE SE CAUSÓ EL INTERÉS REMUNERATORIO (DD/MM/AA)
19/05/2021	1	150.304,17	1	363.433,68	19/05/2021
19/06/2021	2	153.523,19	2	360.214,66	19/06/2021
19/07/2021	3	156.811,14	3	356.926,71	19/07/2021
19/08/2021	4	160.169,52	4	353.568,33	19/08/2021
19/09/2021	5	163.599,81	5	350.138,04	19/09/2021
	TOTAL	784.407,83		1.784.281,42	

2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital que se menciona en el numeral siguiente, desde el 19/05/2021 y hasta cuando se verifique el pago.
3. DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$16.232.927,21) como capital acelerado.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería para actuar a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., quien funge como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., quien a su vez endosa en procuración a la sociedad CASAS Y MACHADO S.A.S., quien asigna como apoderado judicial del extremo demandante al Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 24 Hoy 25 de mayo de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2021-0659

Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **DEYRIS ARNACHE JIMENEZ** en representación de sus menores hijas **LYZON CASTRILLÓN ARNACHE y LEIDY CASTRILLÓN ARNACHE**, contra **LUIS SEBASTIÁN CASTRILLÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Doscientos Dieciocho Mil Pesos Colombianos (\$218.000 COP), como concepto de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de julio de 2019.
2. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 30 de julio de 2019, y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de Doscientos Dieciocho Mil Pesos Colombianos (\$218.000 COP), como concepto de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de agosto de 2019.
4. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 30 de agosto de 2019, y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de Doscientos Dieciocho Mil Pesos Colombianos (\$218.000 COP), como concepto de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2019.
6. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 30 de septiembre de 2019, y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Por la suma de Doscientos Dieciocho Mil Pesos Colombianos (\$218.000 COP), como concepto de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de octubre de 2019.
8. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 30 de octubre de 2019, y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
9. Por la suma de Doscientos Dieciocho Mil Pesos Colombianos (\$218.000 COP), como concepto de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2019.
10. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 30 de noviembre de 2019, y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
11. Por la suma de Doscientos Dieciocho Mil Pesos Colombianos (\$218.000 COP), como concepto de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2019.
12. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 30 de diciembre de 2019, y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
13. Por la suma de Doscientos Treinta y Siete Mil Ochenta Pesos Colombianos (\$237.080 COP), como concepto de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de enero de 2020.
14. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 30 de enero de 2020, y hasta la fecha en

que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

15. Por la suma de Doscientos Treinta y Siete Mil Ochenta Pesos Colombianos (\$237.080 COP), como concepto de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de febrero de 2020.
16. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 29 de febrero de 2020, y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
17. Por la suma de Doscientos Treinta y Siete Mil Ochenta Pesos Colombianos (\$237.080 COP), como concepto de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de marzo de 2020.
18. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 30 de marzo de 2020, y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
19. Por la suma de Doscientos Treinta y Siete Mil Ochenta Pesos Colombianos (\$237.080 COP), como concepto de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de abril de 2020.
20. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 30 de abril de 2020, y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
21. Por la suma de Doscientos Treinta y Siete Mil Ochenta Pesos Colombianos (\$237.080 COP), como concepto de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de mayo de 2020.
22. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 30 de mayo de 2020, y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
23. Por la suma de Doscientos Treinta y Siete Mil Ochenta Pesos Colombianos (\$237.080 COP), como concepto de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de junio de 2020.
24. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 30 de junio de 2020, y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
25. Por la suma de Doscientos Treinta y Siete Mil Ochenta Pesos Colombianos (\$237.080 COP), como concepto de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de julio de 2020.
26. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 30 de julio de 2020, y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
27. Por la suma de Doscientos Treinta y Siete Mil Ochenta Pesos Colombianos (\$237.080 COP), como concepto de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de agosto de 2020.
28. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 30 de agosto de 2020, y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
29. Por la suma de Doscientos Treinta y Siete Mil Ochenta Pesos Colombianos (\$237.080 COP), como concepto de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2020.
30. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 30 de septiembre de 2020, y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
31. Por la suma de Doscientos Treinta y Siete Mil Ochenta Pesos Colombianos (\$237.080 COP), como concepto de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de octubre de 2020.
32. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 30 de octubre de 2020, y hasta la fecha en

que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

33. Por la suma de Doscientos Treinta y Siete Mil Ochenta Pesos Colombianos (\$237.080 COP), como concepto de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2020.
34. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 30 de noviembre de 2020, y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
35. Por la suma de Doscientos Treinta y Siete Mil Ochenta Pesos Colombianos (\$237.080 COP), como concepto de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2020.
36. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 30 de diciembre de 2020, y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
37. Por la suma de Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Sesenta y Nueve Pesos Colombianos (\$248.869 COP), como concepto de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de enero de 2021.
38. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 30 de enero de 2021, y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
39. Por la suma de Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Sesenta y Nueve Pesos Colombianos (\$248.869 COP), como concepto de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de febrero de 2021.
40. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 28 de febrero de 2021, y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
41. Por la suma de Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Sesenta y Nueve Pesos Colombianos (\$248.869 COP), como concepto de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de marzo de 2021.
42. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 30 de marzo de 2021, y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
43. Por la suma de Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Sesenta y Nueve Pesos Colombianos (\$248.869 COP), como concepto de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de abril de 2021.
44. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 30 de abril de 2021, y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
45. Por la suma de Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Sesenta y Nueve Pesos Colombianos (\$248.869 COP), como concepto de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de mayo de 2021.
46. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 30 de mayo de 2021, y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
47. Por la suma de Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Sesenta y Nueve Pesos Colombianos (\$248.869 COP), como concepto de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de junio de 2021.
48. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 30 de junio de 2021, y hasta la fecha en

que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

49. Por la suma de Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Sesenta y Nueve Pesos Colombianos (\$248.869 COP), como concepto de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de julio de 2021.
50. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 30 de julio de 2021, y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
51. Por la suma de Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Sesenta y Nueve Pesos Colombianos (\$248.869 COP), como concepto de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de agosto de 2021.
52. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 30 de agosto de 2021, y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
53. Por la suma de Ciento Seis Mil Pesos Colombianos (\$106.000 COP) por concepto de gastos de cuidado no pagados y correspondientes al mes de julio de 2019.
54. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 30 de julio de 2019, y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
55. Por la suma de Ciento Seis Mil Pesos Colombianos (\$106.000 COP) por concepto de gastos de cuidado no pagados y correspondientes al mes de agosto de 2019.
56. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 30 de agosto de 2019, y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
57. Por la suma de Ciento Seis Mil Pesos Colombianos (\$106.000 COP) por concepto de gastos de cuidado no pagados y correspondientes al mes de septiembre de 2019.
58. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 30 de septiembre de 2019, y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
59. Por la suma de Ciento Seis Mil Pesos Colombianos (\$106.000 COP) por concepto de gastos de cuidado no pagados y correspondientes al mes de octubre de 2019.
60. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 30 de octubre de 2019, y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
61. Por la suma de Ciento Seis Mil Pesos Colombianos (\$106.000 COP) por concepto de gastos de cuidado no pagados y correspondientes al mes de noviembre de 2019.
62. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 30 de noviembre de 2019, y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
63. Por la suma de Ciento Seis Mil Pesos Colombianos (\$106.000 COP) por concepto de gastos de cuidado no pagados y correspondientes al mes de diciembre de 2019.
64. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 30 de diciembre de 2019, y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
65. Por la suma de Ciento Doce Mil Trescientos Sesenta Pesos Colombianos (\$112.360 COP) por concepto de gastos de cuidado no pagados y correspondientes al mes de enero de 2020.

66. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 30 de enero de 2020, y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
67. Por la suma de Ciento Doce Mil Trescientos Sesenta Pesos Colombianos (\$112.360 COP) por concepto de gastos de cuidado no pagados y correspondientes al mes de febrero de 2020.
68. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 29 de febrero de 2020, y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
69. Por la suma de Ciento Doce Mil Trescientos Sesenta Pesos Colombianos (\$112.360 COP) por concepto de gastos de cuidado no pagados y correspondientes al mes de marzo de 2020.
70. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 30 de marzo de 2020, y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
71. Por la suma de Ciento Doce Mil Trescientos Sesenta Pesos Colombianos (\$112.360 COP) por concepto de gastos de cuidado no pagados y correspondientes al mes de abril de 2020.
72. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 30 de abril de 2020, y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
73. Por la suma de Ciento Doce Mil Trescientos Sesenta Pesos Colombianos (\$112.360 COP) por concepto de gastos de cuidado no pagados y correspondientes al mes de mayo de 2020.
74. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 30 de mayo de 2020, y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
75. Por la suma de Doce Mil Trescientos Sesenta Pesos Colombianos (\$112.360 COP) por concepto de gastos de cuidado no pagados y correspondientes al mes de junio de 2020.
76. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 30 de junio de 2020, y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
77. Por la suma de Ciento Doce Mil Trescientos Sesenta Pesos Colombianos (\$112.360 COP) por concepto de gastos de cuidado no pagados y correspondientes al mes de julio de 2020.
78. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 30 de julio de 2020, y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
79. Por la suma de Ciento Doce Mil Trescientos Sesenta Pesos Colombianos (\$112.360 COP) por concepto de gastos de cuidado no pagados y correspondientes al mes de agosto de 2020.
80. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 30 de agosto de 2019, y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
81. Por la suma de Ciento Doce Mil Trescientos Sesenta Pesos Colombianos (\$112.360 COP) por concepto de gastos de cuidado no pagados y correspondientes al mes de septiembre de 2020.
82. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 30 de septiembre de 2020, y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
83. Por la suma de Ciento Doce Mil Trescientos Sesenta Pesos Colombianos (\$112.360 COP) por concepto de gastos de cuidado no pagados y correspondientes al mes de octubre de 2020.

84. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 30 de octubre de 2020, y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
85. Por la suma de Ciento Doce Mil Trescientos Sesenta Pesos Colombianos (\$112.360 COP) por concepto de gastos de cuidado no pagados y correspondientes al mes de noviembre de 2020.
86. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 30 de noviembre de 2020, y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
87. Por la suma de Ciento Doce Mil Trescientos Sesenta Pesos Colombianos (\$112.360 COP) por concepto de gastos de cuidado no pagados y correspondientes al mes de diciembre de 2020.
88. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 30 de diciembre de 2020, y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
89. Por la suma de Ciento Dieciséis Mil Doscientos Noventa y Dos Mil Pesos Colombianos (\$116.292 COP) por concepto de gastos de cuidado no pagados y correspondientes al mes de enero de 2021.
90. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 30 de enero de 2021, y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
91. Por la suma de Ciento Dieciséis Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos Colombianos (\$116.292 COP) por concepto de gastos de cuidado no pagados y correspondientes al mes de febrero de 2021. 2.20.1.
92. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 28 de febrero de 2021, y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
93. Por la suma de Ciento Dieciséis Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos Colombianos (\$116.292 COP) por concepto de gastos de cuidado no pagados y correspondientes al mes de marzo de 2021.
94. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 30 de marzo de 2021, y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
95. Por la suma de Ciento Dieciséis Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos Colombianos (\$116.292 COP) por concepto de gastos de cuidado no pagados y correspondientes al mes de abril de 2021.
96. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 30 de abril de 2021, y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
97. Por la suma de Ciento Dieciséis Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos Colombianos (\$116.292 COP) por concepto de gastos de cuidado no pagados y correspondientes al mes de mayo de 2021.
98. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 30 de mayo de 2021, y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
99. Por la suma de Ciento Dieciséis Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos Colombianos (\$116.292 COP) por concepto de gastos de cuidado no pagados y correspondientes al mes de junio de 2021.
100. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 30 de junio de 2021, y hasta la fecha en

que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

101. Por la suma de Ciento Dieciséis Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos Colombianos (\$116.292 COP) por concepto de gastos de cuidado no pagados y correspondientes al mes de julio de 2021.
102. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 30 de julio de 2021, y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
103. Por la suma de Ciento Dieciséis Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos Colombianos (\$116.292 COP) por concepto de gastos de cuidado no pagados y correspondientes al mes de agosto de 2021.
104. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 30 de agosto de 2021, y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
105. Por la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Colombianos (\$150.000) por concepto de vestuario correspondiente al mes de enero de 2020, de la niña LEIDY SAMARA CASTRILLÓN ARNACHE
106. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 30 de enero de 2020, y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
107. Por la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Colombianos (\$150.000) por concepto de vestuario correspondiente al mes de diciembre de 2020, LEIDY SAMARA CASTRILLÓN ARNACHE.
108. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 30 de diciembre de 2020, y hasta la fecha en que se ha efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
109. Por la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Colombianos (\$150.000) por concepto de vestuario correspondiente al mes de enero de 2021, LEIDY SAMARA CASTRILLÓN ARNACHE.
110. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 30 de enero de 2021, y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
111. Por la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Colombianos (\$150.000) por concepto de vestuario correspondiente al mes de enero de 2020, de la niña ALYZON VICTORIA CASTRILLÓN ARNACHE.
112. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 30 de enero de 2020, y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
113. Por la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Colombianos (\$150.000) por concepto de vestuario correspondiente al mes de diciembre de 2020, ALYZON VICTORIA CASTRILLÓN ARNACHE.
114. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 30 de diciembre de 2020, y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.
115. Por la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Colombianos (\$150.000) por concepto de vestuario correspondiente al mes de enero de 2021, ALYZON VICTORIA CASTRILLÓN ARNACHE.
116. Por el valor correspondiente a los intereses de mora causados desde la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente, esto es, el día 30 de enero de 2021, y hasta la fecha en

que se haga efectivo su pago, a la máxima tasa legal que para los efectos fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. - Por las cuotas alimentarias mensuales que se causen con sus respectivos incrementos.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y/o en la forma ordenada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que tiene 5 (cinco) días para pagar la deuda (Art. 431 Código General del Proceso) y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito (numeral 2° Art. 442 del Código General del Proceso). Los términos corren paralelos, a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

CUARTO. - Dar aviso al jefe de la Sijín-Mecal de la Policía Nacional y a Migración Colombia, ordenando impedirle la salida del país al ejecutado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

QUINTO. - Reportar a las Centrales de Riesgo CIFÍN y DATACRÉDITO, que el Ejecutado se encuentra en mora por cuotas alimentarias adeudadas desde septiembre de 2019, ordenando la inscripción en la base de datos. Librense los oficios por secretaría.

SEXTO. – Previo a resolver sobre la inclusión del señor LUIS SEBASTIÁN CASTRILLÓN CORREA en el Registro de Deudores Alimentarios (Art. 3° de la Ley 2097 de 2021), por secretaría córrase traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa.

SÉPTIMO. - Notificar a Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

OCTAVO. Por las Costas y Gastos del proceso, se resolverá en su momento.

NOVENO. - Reconocer personería para actuar al señor ANDRÉS MAURICIO MEDINA RODRÍGUEZ, como estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada, para que en este asunto lleve la representación de la demandante, en los términos del poder por ella conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 24 Hoy 25 de mayo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0664

Como quiera que la acción **EJECUTIVA SINGULAR** reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 774 del C. de Comercio, y el Art. 90 en concordancia con el 422 del Código General del Proceso, el juzgado, DISPONE:

Librar mandamiento de pago de **MENOR CUANTÍA** a favor de la **FERRETERÍA ANDRÉS MARTÍNEZ S.A.S.**, y en contra de **LM CONSTRUCTORA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.084.712,23, por concepto de saldo de capital de la Factura Electrónica de Venta No. FEP 11484.
2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante mensual que fije la Superintendencia Financiera, sobre la obligación que trata el numeral anterior desde que se hizo exigible la obligación, 21 de febrero de 2021, hasta que se produzca el pago total de la misma.
3. Por la suma de \$52.175.680.36, por concepto de saldo de capital de la Factura Electrónica de Venta No. FEFB 1634.
4. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante mensual que fije la Superintendencia Financiera, sobre la obligación que trata el numeral anterior desde que se hizo exigible la obligación, 21 de febrero de 2021, hasta que se produzca el pago total de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese éste proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y siguientes el Código General del Proceso.

Se reconoce a la abogada OLGA LUCÍA ARENALES PATIÑO, como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 24 Hoy 25 de mayo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0667

Como quiera que la acción **EJECUTIVA SINGULAR** reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 774 del C. de Comercio, y el artículo 90 en concordancia con el 422 del Código General del Proceso, el juzgado, DISPONE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago de **MENOR CUANTÍA** a favor de la **DISAN COLOMBIA S. A.**, y en contra de **INSUMOS AGROPECUARIOS DEL NORTE S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- A.** – Factura de Venta Número 10020807 firmada por la entidad demanda, por valor de \$12.557.913.00, la cual debería haber sido pagada el día 13 de septiembre de 2019 en la Ciudad de Bogotá.
- B.** Factura de Venta Número 10021507 firmada por la entidad demanda, por valor de \$5.300.700.00, la cual debería haber sido pagada el día 21 de septiembre de 2019 en la Ciudad de Bogotá.
- C.** Factura de Venta Número 10022769 firmada por la entidad demanda, por valor de \$5.800.000.00, la cual debería haber sido pagada el día 7 de octubre de 2019 en la Ciudad de Bogotá.
- D.** Factura de Venta Número 10022922 firmada por la entidad demanda, por valor de \$8.556.380.00, la cual debería haber sido pagada el día 8 de octubre de 2019 en la Ciudad de Bogotá.
- E.** Factura de Venta Número 10024035 firmada por la entidad demanda, por valor de \$12.224.560.00, la cual debería haber sido pagada el día 22 de octubre de 2019 en la Ciudad de Bogotá.
- F.** Factura de Venta Número 10024849 firmada por la entidad demanda, por valor de \$5.800.000.00, la cual debería haber sido pagada el día 2 de noviembre de 2019 en la Ciudad de Bogotá.

SEGUNDO. – Que se liquiden los **INTERESES MORATORIOS** de acuerdo con lo establecido por el artículo 884 de Código de Comercio, el cual equivale a una y media veces el interés Bancario Corriente, certificado periodo por periodo por la Superintendencia Financiera o la autoridad que haga sus veces desde cuando se hizo exigible cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago respectivo de cada uno de los siguientes Títulos Valores, así:

- A.** – Factura de Venta Número 10020807 firmada por la entidad demanda, por valor de \$12.557.913.00, la cual debería haber sido pagada el día 13 de septiembre de 2019 en la Ciudad de Bogotá.
- B)** Factura de Venta Número 10021507 firmada por la entidad demanda, por valor de \$5.300.700.00, la cual debería haber sido pagada el día 21 de septiembre de 2019 en la Ciudad de Bogotá.
- C)** Factura de Venta Número 10022769 firmada por la entidad demanda, por valor de \$5.800.000.00, la cual debería haber sido pagada el día 7 de octubre de 2019 en la Ciudad de Bogotá.

D) Factura de Venta Número 10022922 firmada por la entidad demanda, por valor de \$8.556.380.00, la cual debería haber sido pagada el día 8 de octubre de 2019 en la Ciudad de Bogotá.

E) Factura de Venta Número 10024035 firmada por la entidad demanda, por valor de \$12.224.560.00, la cual debería haber sido pagada el día 22 de octubre de 2019 en la Ciudad de Bogotá.

F) Factura de Venta Número 10024849 firmada por la entidad demanda, por valor de \$5.800.000.00, la cual debería haber sido pagada el día 2 de noviembre de 2019 en la Ciudad de Bogotá.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese éste proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y siguientes el Código General del Proceso.

Se reconoce al abogado **CARLOS VICENTE PUENTES PORRAS**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 24 Hoy 25 de mayo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0668

Por auto de 10 de mayo de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del Art. 84 del Código General del Proceso, esto es, allegar la prueba de la existencia y representación legal del conjunto demandante.

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 21 de 11 de mayo de 2022 en la página Web de la Rama Judicial, la parte demandante no subsanó el líbelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones mencionadas en la parte considerativa.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 24 Hoy 25 de mayo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN No. 2021-0675

La demanda fue inadmitida mediante auto de 10 de mayo de 2022, el cual fue notificado mediante estado No. 21 de 11 de mayo de los corrientes, la parte demandante subsanó demanda el 19 de mayo de 2022, tal como se observa en la constancia de recibido a través del correo institucional del despacho.

Así las cosas, la parte actora tenía cinco (5) días para presentar la subsanación de la demanda, esto es, hasta el 18 de mayo de la presente anualidad, por ende, fue presentada extemporáneamente y en consecuencia se ordenará rechazarla y devolver los anexos sin necesidad de desglose toda vez que es una demanda que se presentó de manera digital, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste pronunciamiento.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones consignadas en la parte considerativa.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 24 Hoy 25 de mayo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0676

Una vez subsanados debidamente los aspectos advertidos en el auto inadmisorio, se procede a decidir lo pertinente con respecto a la presente demanda. El JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **INVERSIONES LIDER T&T LTDA.**, y en contra de **MARYEM OLIVERO ROMERO SALGUERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por el valor de \$12.597.590.00, correspondiente a la sumatoria de los cánones de arrendamiento de septiembre de 2019 a junio de 2020, dejados de cancelar y causados, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de los mismos.

1.2 Por el valor de \$4.616.381.28, por concepto de capital contenido en la factura electrónica FLT-690, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

1.3 Por el valor de \$769.397.00, por concepto de capital contenido en la factura electrónica FLT-728, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

1.4 Por el valor de \$1.538.794.00, por concepto de capital contenido en la factura electrónica FLT-729, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

1.5 Por el valor de \$1.538.794.00, por concepto de capital contenido en la factura electrónica FLT-739, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

1.6 Por el valor de \$1.980.000.00, por concepto de capital contenido en la factura electrónica FLT-741, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

1.7 Por el valor de \$165.000.00, por concepto de capital contenido en la factura electrónica FLT-742, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en su momento oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la demandada en la forma establecida en el artículos 289 al 296 y 301 del Código General del proceso o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No.806 de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia, previo cumplimiento de los requisitos allí indicados, haciéndoles las prevenciones de los artículos 431 y 442 del C.G.P., en el sentido de que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) para que propongan las excepciones que a bien tengan, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO. SE RECONOCE personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado LEONARDO DÍAZ CEPEDA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 24 Hoy 25 de mayo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2021-0688

Por auto de 10 de mayo de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes razones:

“1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. (Resalta el despacho), si bien indica que fue suministrado por el deudor, no aporta las evidencias correspondientes.

2. Apórtese Registro de nacimiento de la menor María José Borrero Murcia, como quiera que el aportado está borroso”.

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 21 de 11 de mayo de 2022 en la página Web de la Rama Judicial, la parte demandante no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 24 Hoy 25 de mayo de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 2021-0689

En atención a lo solicitado por la apoderada actora, este despacho dispone:

CONCEDER el recurso de APELACIÓN interpuesto contra la providencia de 10 de mayo de 2022, mediante la cual este Juzgado negó el mandamiento de pago, en el efecto SUSPENSIVO, para ello, remítase el expediente digital a los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, a fin de que sea sometido a reparto.

Por secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 24 Hoy 25 de mayo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN No. 2021-0691

Por auto de 10 de mayo de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes razones:

“1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. (Resalta el despacho), si bien indica que fue suministrado por el deudor, no aporta las evidencias correspondientes.

2. Anéxese Certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de resolución con una vigencia no superior a un (1) mes.

3. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, la designación del Juez a quien corresponda.

4. Una vez realizado lo anterior, y si es el caso, alléguese nuevo poder dirigido al Juez competente, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del C. G. del P, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

5. Aporte la promesa de compraventa objeto de la presente de Litis, como quiera que no obra dentro del expediente digital.

6. Indique y especifique, las mejoras realizadas al inmueble objeto de resolución, con sus respectivos soportes.”.

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 21 de 11 de mayo de 2022 en la página Web de la Rama Judicial, la parte demandante no subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 24 Hoy 25 de mayo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2021-0693

Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **DAMIÁN CRUZWALDO LÓPEZ FUENTES** en representación de su menor hija **VIOLETTA LÓPEZ VÁSQUEZ**, contra **ROSALBA MILENA VÁSQUEZ AMAZO**, por las siguientes sumas dinerarias.

POR CONCEPTO DE CUOTAS ALIMENTARIAS:

AÑO 2021

CUOTA MENSUAL A PAGAR \$ 150.000

1. Mes de Mayo debe la suma de 150.000.
2. Mes de Junio debe la suma de \$ 150.000.
3. Mes de Julio debe la suma de \$ 150.000.
4. Mes de Agosto debe la suma de \$ 150.000.
5. Mes de Septiembre debe la suma de 150.000.
6. Mes de Octubre debe la suma de 150.000.
7. Mes de Noviembre debe la suma de \$ 150.000

TOTAL.....\$ 1.050.000

POR CONCEPTO DE MUDAS DE ROPA

1. La suma de \$ 100.000 por concepto de abono de pensión cancelada por el padre de la menor el día 4 de octubre del año en curso.
2. La suma de \$ 250.000 por concepto de abono de pensión cancelada por el padre de la menor el día 9 de noviembre del año en curso.
3. La suma de \$ 130.000 por concepto de abono de pensión cancelada por el padre de la menor El día 11 de noviembre del año en curso.
4. La suma de \$ 70.000 por concepto de abono de pensión cancelada por el padre de la menor el día 9 de noviembre del año en curso.

POR CONCEPTO DE ASISTENCIA PROCESO TERAPÉUTICO DE PSICOLOGÍA DE LA MENOR VIOLETTA LÓPEZ VÁSQUEZ.

Observación y evaluación

05/2021 valor \$ 60.000 Observación y evaluación

06/2021 valor \$ 60.000 Observación y evaluación

07/2021 Valor \$ 60.000 Observación y evaluación

Acuerdo de trabajo presencial.

Asistencia a Proceso Terapéutico:

06/10/2021 valor \$ 60.000

08/10/2021 valor \$ 60.000

A la fecha la demandada adeuda \$1.950.000.oo.

SEGUNDO. - Por las cuotas alimentarias mensuales que se causen con sus respectivos incrementos.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y/o en la forma ordenada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que tiene 5 (cinco) días para pagar la deuda (Art. 431 Código General del Proceso) y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito (numeral 2° Art. 442 del Código General del Proceso). Los términos corren paralelos, a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

CUARTO. - Dar aviso al jefe de la Sijín-Mecal de la Policía Nacional y a Migración Colombia, ordenando impedirle la salida del país a la ejecutada, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

QUINTO. - Reportar a las Centrales de Riesgo CIFÍN y DATACRÉDITO, que la Ejecutada se encuentra en mora por cuotas alimentarias adeudadas desde mayo de 2021, ordenando la inscripción en la base de datos. Librense los oficios por secretaría.

SEXTO. – Notificar a Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

SÉPTIMO. Por las Costas y Gastos del proceso.

OCTAVO. - Reconocer personería para actuar al abogado JUAN DAVID GRIMALDOS MARTÍNEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 24 Hoy 25 de mayo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0697

Por cumplirse los requisitos de ley, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de MINIMA Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de BARBOZA AVILA ELVERT por las siguientes cantidades:

Respecto del pagaré 3350089773

1. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$16,499.968), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725009700180959, contenida en el pagaré No. 009706100012185, suscrito por el demandado el día 23 DE ABRIL DE 2020.
2. Por la suma de TRESCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$302.709), contenida en el pagaré No. 009706100012185, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable del 3,90% puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1º desde el 15 DE MAYO DE 2021 HASTA EL 02 DE NOVIEMBRE DE 2021.
3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1º liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 DE NOVIEMBRE 2021, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
4. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.829.491), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725009700174881, contenida en el pagaré No. 009706100011775, suscrito por el demandado el día 15 DE ENERO DE 2020
5. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$334.786), contenida en el pagare No. 009706100011775, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a una tasa del 27.21% puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 4º desde el 10 DE FEBRERO DE 2021 HASTA EL 10 DE MARZO DE 2021.
6. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 4º liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 DE MARZO DE 2021, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
7. Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería para actuar a la abogada NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO, como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 24 Hoy 25 de mayo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0165

Como quiera que la acción EJECUTIVA SINGULAR reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y siguientes del C. de Comercio, y el Art. 90 en concordancia con el 422 del Código General del Proceso, el juzgado, DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía del Ejecutivo singular de MENOR CUANTÍA a favor de NAUDI MAX ANTELIZ, y en contra de INGASYC S.A.S., por las siguientes cantidades:

1. Por el valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 55.000. 000 M/cte.), título relacionado en el cheque N° MM236769, de la cuenta corriente N° 338 000146 51 del Bancolombia, oficina 335 Cajicá.
2. Por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (11.000.000 M/cte.), correspondientes a la pretensión anterior por el 20% del valor del cheque, a título de sanción, conforme con el artículo 731 del Código de Comercio.
3. Por los intereses bancarios moratorios máximo, autorizados por la Superintendencia Financiera, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, contenida en el título relacionado en el cheque N° MM236769, de la cuenta corriente N° 338 000146 51 del Bancolombia, oficina 335 Cajicá, hasta que se satisfagan las pretensiones.
4. Por el valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 55.000. 000 M/cte.), título relacionado en el cheque N° MM236770, de la cuenta corriente N° 338 000146 51 del Bancolombia, oficina 335 Cajicá.
5. Por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (11.000.000 M/cte.), correspondientes a la pretensión anterior por el 20% del valor del cheque, a título de sanción, conforme con el artículo 731 del Código de Comercio.
6. Por los intereses bancarios moratorios máximo, autorizados por la Superintendencia Financiera, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, contenida en el título relacionado en el cheque N° MM236770, de la cuenta corriente N° 338 000146 51 del Bancolombia, oficina 335 Cajicá, hasta que se satisfagan las pretensiones.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, conforme al Art. 505 del C.P.C, indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones.

Se reconoce personería para actuar al Dr. ÓSCAR IVÁN GARZÓN GUEVARA, quien actúa como endosatario en procuración del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 24 Hoy 25 de mayo de 2022.
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS